

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito, efectuada por el apoderado de la demandada **CARMEN EDITH TAVERA**.

Al respecto aduce la parte solicitante que debe darse aplicación en el asunto a la prerrogativa del artículo 317 del C.G.P, numeral 2°, en tanto el auto que libro mandamiento fue notificado por estado al demandante el 18 de marzo del 2021 y la notificación personal efectuada a la demandada se realizó el 29 de marzo del 2022, por lo que transcurrió más de un año de inactividad por parte del demandante, lo que debe conllevar a la terminación del proceso.

Reza el artículo 317 del C.G.P. en lo pertinente:

DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*"

Conforme lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, el desistimiento tácito es *una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.*

Pues bien, en el caso en concreto efectúa el apoderado de la demandada una interpretación errónea de la norma, al contabilizar el término allí dispuesto, pues el cómputo debe efectuarse desde el día siguiente a la última notificación o desde la **última diligencia o actuación**; así las cosas actuación no es solo la que obra en el expediente sino que también lo es la que realiza la parte fuera del mismo pero de tal importancia que sirve de impulso al proceso, luego no es cualquier actuación.

¹ AC1967-2019 del 29 de mayo de 2019, Proceso: 11001 02 03 000-2016 00281 00, MP: Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en una interpretación sistemática de la norma que la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad²; así las cosas, en el caso en particular se tiene que la última actuación desplegada en el asunto es precisamente el acto de impulso para la integración del contradictorio efectuado por el demandante y que reconoce la parte demandada en su escrito, esto es, el citatorio enviado en los términos del artículo 291 del C.G.P. conforme las documentales aportadas el 28 de marzo de 2022 y entregado al día siguiente 29 de marzo de 2022, que llevó precisamente a que la demandada se hiciera parte en el asunto a través de su apoderado judicial, y no el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora, si bien es cierto el demandante no aportó oportunamente las pruebas del citatorio, para ser incorporadas al expediente, lo cierto es que dicha actitud no invalida el impulso efectuado con anterioridad a la solicitud de desistimiento.

Bajo ese panorama, se advierte para el 4 de abril de 2022 esto es, para la fecha en que la parte demandada presentó la solicitud de culminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el tiempo señalado en comentario no se había estructurado pues la última actuación data como se advirtió en esta providencia del 28 de marzo de 2022, por lo cual habrá de denegarse la misma.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito efectuada por el apoderado de la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SERGIO SALINAS CARVAJAL**, como apoderado de la demandada **CARMEN EDITH TAVERA**, para los efectos y en los términos del poder conferido.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., **TÉNGASE POR NOTIFICADA** del mandamiento a la demandada **CARMEN EDITH TAVERA** por conducta concluyente.

Por secretaría remítase a la demandada el link de acceso al expediente digital a los correos electrónicos: ssalinascarvajal@gmail.com y edith-tave@hotmail.com y contabilícese el término con que cuenta la demandada para excepcionar. Adviértasele que una vez remitido el link del expediente empezará a contabilizarse el término respectivo a partir del día siguiente a su envío.

4. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado restante, enviando la notificación

² STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. o en la forma establecida por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma a fin de tener como válida la notificación, deberá aportar la certificación o constancia sobre la entrega del citatorio y aviso en la dirección correspondiente, por cuanto de la revisión del correo aportado el 19 de abril de 2022 no se observa la misma.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2021-00016